

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00659-00
DEMANDANTE: HENRY NOGOA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 150 del expediente, en la que sostiene que por problemas de su salud le fue imposible asistir a la audiencia inicial. Para acreditar la solicitud de inasistencia allega documentos emitidos por la EPS e IPS.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandada, obedece a percances o problemas de salud, los cuales se encuentran acreditados con la documental acompañada con el memorial de excusa, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

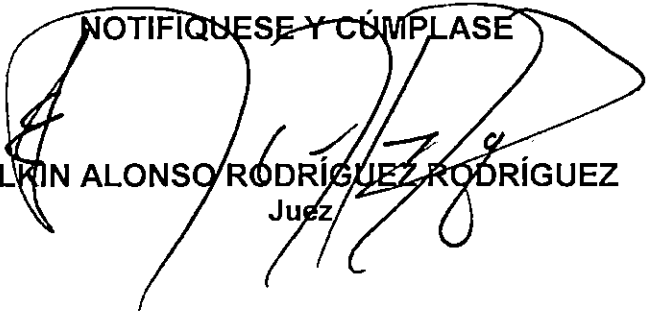
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., al doctor Néstor Raúl Nieto Gómez, identificado con C. C. N°. 79.284.710 expedida en Bogotá y, T.P. N°. 83.401, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00659-00
DEMANDANTE: HENRY NOGOA SANTANA
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 820

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA